

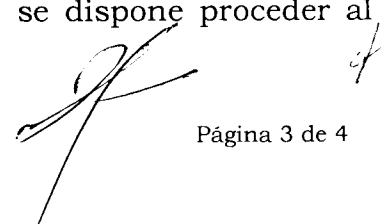
Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 16 de enero de 2014, las 09:05. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1870-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 04 de octubre de 2013, por el señor JUSTO CLEMENTE ALAVA MORENO, quien comparece por sus propios derechos. **Antecedentes.-** Manifiesta el accionante, que la coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió "AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO", y designó como secretario ad-hoc al coordinador de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Salud de los Ríos, que dentro del proceso señaló domicilio judicial y correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, no fue notificado con la apertura del término de prueba, ni con la providencia que cierra la prueba, vulnerando así, su derecho a la defensa por haberlo dejado en indefensión, por lo que presentó acción de protección en contra de la Ministra de Salud, doctora Karina Vance y de la doctora Carmen García Calero, en calidad de directora provincial de Salud de los Ríos, que se tramitó en la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo, órgano judicial que en sentencia de 23 de julio de 2013 desechó la acción de protección. Posteriormente la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en sentencia del 09 de septiembre de 2013 y notificada el mismo día, mes y año, resolvió confirmar el fallo del juez *a quo* que rechaza la acción de protección. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2013 y notificada el mismo día, mes y año, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la aplicación y cumplimiento de las normas; ser juzgado por un juez competente y según el trámite propio de su procedimiento y a la motivación; y, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literal l; y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- El accionante, en lo principal, manifiesta que la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2013 y notificada el mismo día, mes y año, vulneró sus derechos y garantías constitucionales porque "...no cumplió con el deber de la motivación, pues se limita a señalar en diez líneas (...)" el considerando Octavo de dicha sentencia; y, que "[T]odo el accionar de los Jueces nos ha ubicado en el campo de la inseguridad jurídica", vulnerando así también su derecho a la seguridad jurídica. **Pretensión.**- El accionante solicita: "2.1.- *Que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de julio del 2013 (...) y ratificada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos (...)* 2.2. *Que se declare la nulidad (...) la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QRL, de (sic) fecha 21 de Junio del 2013, a través de la cual se me sancionó con la suspensión temporal de treinta días sin goce de remuneración.* 2.3. *Que se disponga el pago inmediato de los valores que no me fueron pagados como consecuencia de la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QRL, de fecha 21 de Junio del 2013*". Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de noviembre de 2013, certificó que respecto del caso No. 1870-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades*

1870-13-EP

y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El artículo 86, numeral 1 *ibidem* señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.**- De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el señor JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1870-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al


Página 3 de 4

sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL



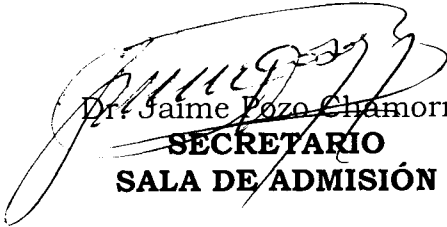
Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor. MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

U.C.D.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de enero de 2014, las 09:05.



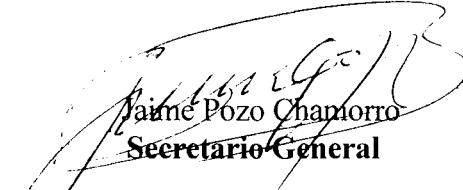
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1870-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 16 de enero de 2014, al señor Justo Clemente Álava Moreno, en la casilla constitucional 710, y al correo electrónico: aidaelena66@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ